



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a los señores **YONIER AGUDELO DURANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.576 y **DAVIAN ALBERTO OLARTE RODRIGUEZ** identificado con cedula ciudadanía No. 1.121.862.261, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **DIANA PAOLA AREVALO PUENTES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.440.448, las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO LC 211 9816773

1. Por la suma de \$2.800.000.00 pesos por concepto del valor del capital de la obligación contenido en la mencionada letra.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 1, a la tasa legal permitida, desde el 16 de junio del 2018 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: Previo a resolver la solicitud de emplazamiento de los demandados, se dispone que la parte actora notifique a las demandados en su lugar de trabajo, estos es en FALABELLA. Para el efecto dese cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 19 de octubre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a **ANDREA MILENA ROJAS CUDEMUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 40.216.711 y **PIEDAD CONSTANZA GARCIA CASAS** identificado con cedula ciudadanía No. 65.719.859 y **DAMARIS GUZMAN LADINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.893.476 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **DIANA PAOLA AREVALO PUENTES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.440.448, las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO LC 211 9636952

1. Por la suma de \$4.500.000.00 pesos por concepto del valor del capital de la obligación contenido en la mencionada letra.
- 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 1, a la tasa legal permitida, desde el 09 de septiembre del 2019 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: Previo a resolver la solicitud de emplazamiento de las demandadas, se dispone que la parte actora las notifique en su lugar de trabajo, esto es en FALABELLA. Para el efecto dese cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 19 de octubre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a **ALBA ROCIO ARENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 47.426.208, a pagar en el término de cinco (5) días a favor del **EDIFICIO ÁGORA- PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 901.083.274-5 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$502.736 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$504.576 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2019.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$504.576 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de octubre del año 2019.
 - 3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.
4. Por la suma de \$504.576 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2019.
 - 4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$504.576 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2019.
 - 5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$561.118 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$561.118 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2020.
 - 7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.
8. Por la suma de \$561.118 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2020.
 - 8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.
9. Por la suma de \$561.118 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2020.
 - 9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.
10. Por la suma de \$561.118 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2020.
 - 10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.
11. Por la suma de \$561.118 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2020.
 - 11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.
12. Por la suma de \$561.118 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2020.
 - 12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.
13. Por la suma de \$561.118 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2020.
 - 13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.



14. Por la suma de \$561.118 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2020.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro del mes, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NOHORA ROA SANTOS como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00530 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 |
| La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a la señora **MARIA NATALIA VILLABONA NUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No.40.330.565 y **PISCICOLA SALINAS S.A.S** identificada con Nit. 900.454.115-1, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificado con NIT No. 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8460082254

1. Por la suma de \$5.000.000 pesos por concepto del total del capital de la cuota del 20 de marzo del mencionado pagaré.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anteriormente señalado, a la tasa legal permitida, desde el 21 de marzo del 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de \$ 1.264.074 pesos por concepto de intereses remuneratorios señalado en el numeral 1, causados desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 20 de marzo de 2020.
2. Por la suma de \$5.000.000 pesos por concepto del total del capital de la cuota del 20 de septiembre del mencionado pagaré.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anteriormente señalado, a la tasa legal permitida, desde el 21 de septiembre del 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
 - 2.2. Por la suma de \$ 980.340 pesos por concepto de intereses remuneratorios señalado en el numeral 2, causados desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020.
3. Por la suma de \$10.000.000 pesos, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado y presentado como base de la ejecución.
 - 3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anteriormente señalado, a la tasa legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

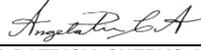
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa a través de la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00532 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 respecto a la prestación del servicio de Administración de Justicia a partir del 01 de octubre del año en curso, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJME20-93 del 01 de octubre de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, el Despacho para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas CVD 236 que se encuentra inmovilizado en el parqueadero "MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE COLOMBIA" ubicado en la Carrera 1 con Calle 15-05 del Barrio Maracos de esta ciudad, se fija el día 11 del mes mayo del año 2021 a las 9:00 a.m.

Por secretaria notifíquese la anterior programación a la secuestre nombrada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Despacho Comisorio N° 11001311001 2012 00681 01

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia. Ejecutivo Singular
No de Radicación. 500014003001 2015 01195 00
Demandante. Sacramento Murcia
Demandado. Eyofir Martínez Daza

Procede el Despacho a resolver la oposición a la diligencia de embargo y secuestro de los derechos de posesión y mejoras plantadas sobre el predio ubicado en la Carrera 15 ESTE No. 43B-51 MZ A CS 1 del Barrio Portales Del Llano, presentada por el señor EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ, al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

La señora SACRAMENTO MURCIA, en causa propia, inició el presente juicio coactivo a efectos de que se ordenara a EYOFIR MARTINEZ DAZA pagar la suma de \$11'000.000 contenidos en la letra de cambio aportada con el líbello inaugural así como los intereses moratorios de la misma.

En auto del 11 de diciembre de 2015 se libró mandamiento de pago y notificada la demandada (fls.19-269) sin que propusiera excepciones el 11 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Como cautela se solicitó el embargo de los derechos que por posesión y mejoras tenga la ejecutada sobre el inmueble ubicado en la K 15 ESTE No.43B-51 MZ A CS 1 del Barrio Portales Del Llano de la ciudad de Villavicencio, para lo cual se comisionó con amplias facultades al señor Alcalde de la Ciudad de Villavicencio para la realización de la diligencia y por lo cual se expidió el despacho comisorio No. 273 del 02 de octubre de 2018 (fls. 49 y 65), quien a su turno sub comisionó al Inspector Cuarto Policía de Villavicencio para la realización de la diligencia, quien el 30 de mayo de 2019 llevó a cabo la comisión ordenada, embargando y secuestrando los derechos de posesión y mejoras ordenados por el juzgado.

En desarrollo de la diligencia, no hubo oposición alguna, pero con escrito allegado el 05 de junio de 2019 (fls. 68-70) el señor EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ formuló oposición frente al embargo y secuestro realizado el 30 de mayo de 2019 por la Inspección Cuarta de Policía de esta ciudad, manifestación que argumentó con los siguientes hechos:

1. A solicitud de la demandante se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2019, la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 15 Este No. 43B-51 Manzana A Casa No. 1, del Barrio Portales del Llano de esta ciudad, diligencia efectuada por la Inspección de Policía No. 4 de esta localidad, en cumplimiento del comisorio No. 273, librado por este despacho.



2. Al momento de la práctica de la diligencia, se denunció como de posesión de la demandada, señora EYOFIR MARTINEZ DAZA, el inmueble que se secuestró y embargó, sin que la demandada hiciera presencia en el lugar, directamente o por apoderado, con el fin de explicar las cosas y ejercer la debida oposición.
3. El señor Raúl Suarez Caicedo atendió la diligencia, sin tener oposiciones para realizar, puesto que es un mero tenedor, arrendatario exactamente.
4. El secuestre, en uso de sus facultades jurídicas dejó en calidad de depósito provisional del inmueble al arrendatario.
5. Sin embargo, la realidad es que desde el año 2012, la señora EYOFIR MARTINEZ DAZA NO es propietaria, ni poseedora del inmueble ubicado en la Carrera 15 Este No. 43B-51 Manzana A Casa No. 1 del Barrio Portales Del Llano por las siguientes razones:
 - a) Desde el año 2008, sostuvo una relación sentimental con la señora EYOFIR, y procrearon un hijo de nombre EYER ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ, que nació en el año 2010.
 - b) También tuvieron algunos negocios en común, pero al final de la relación, año 2012, quisieron dejar arregladas las cuentas y las condiciones respecto de alimentos, visitas, y cuota alimentaria del menor; la custodia y el cuidado personal del menor siempre ha estado en cabeza de la señora EYOFIR.
 - c) La señora Eyofir le adeudaba para el año 2012, la suma de 40 millones de pesos y le entregó la posesión y mejoras de la casa que se ordenó embargar y secuestrar.
 - d) Tal acuerdo quedó plasmado en una conciliación que se realizó en un juzgado de Paz de Villavicencio.
 - e) De la misma forma, en el acuerdo quedó establecido que los réditos por arrendamientos que diera la casa, serian a favor del menor EYER ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ y que para ello, la señora Eyofir contaría con autorización plena para entregarla en arrendamiento y que con ese dinero, se supla la cuota alimentaria del menor, entre otras obligaciones.
 - f) Ya en desarrollo del acuerdo logrado, la señora EYOFIR MARTINEZ DAZA, entregó la casa en arrendamiento a varias personas antes que al señor RAUL SUAREZ CAICEDO, y para esta fecha es el señor Suarez el actual arrendatario, en uso legítimo del acuerdo vigente de alimentos que tienen a favor del menor EYER ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ.

Con la petición se allegó copia de la audiencia de conciliación celebrada el 14 de febrero de 2012 ante Juzgado de Paz de Villavicencio y registro civil de nacimiento del menor; con auto del 05 de julio de 2019 se dio por incorporado al expediente el despacho comisorio

debidamente diligenciado, y en el mismo se corrió traslado del escrito de oposición a la demandante para que se pronunciara al respecto, y de ser el caso solicitara las pruebas relacionadas con la oposición, a lo que la actora guardó silencio.

Finalmente, el 23 de agosto de 2019 se decretaron pruebas y se fijó fecha para la práctica de las mismas para el 28 de enero de 2020, en la que se tomaría declaración al señor EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ, y de igual manera se ordenó oficiar al JUZGADO DE PAZ para que se sirva allegar copia auténtica de la audiencia de conciliación realizada el 14 de febrero de 2012.

Evacuadas las pruebas y dentro de la diligencia de interrogatorio practicada al señor EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ, ratificó lo manifestado en el escrito de oposición allegado, indicando que adquirió de buena fe las mejoras que poseía la señora EYOFIR MARTINEZ DAZA sobre el bien objeto del presente trámite por una deuda que ésta tenía con él, el cual quedó plasmado en documento privado ante la Jurisdicción Especial De Paz el 14 de febrero de 2012, y que nunca registró dicha adquisición por desconocimiento del tema; de igual manera el 03 de febrero de 2020 el señor EDGAR ALEXANDER GONZALEZ allega con memorial copia auténtica de la AUDIENCIA DE CONCILIACION PREVIA O AUTO COMPOSITIVA de fecha febrero 14 de 2012 ante el Juez de Paz de Villavicencio Comuna 5, señor MANUEL ANTONIO FONSECA.

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso señala que “Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que lo demuestre, al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor, el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero”.

Así entonces, el opositor debe cumplir con los presupuestos configurativos de la posesión, es decir, conforme lo enseña el artículo 762 del estatuto procesal civil, al ser ésta la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño, esto es, (i) el corpus, entendiéndose por tal la aprehensión material de la cosa, y (ii) el animus, elemento subjetivo que consiste en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída, y que se transmite a los demás mediante la ejecución de actos perceptibles para ellos.

2. Por otra parte la Ley 497 del 10 de febrero de 1999 *“Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”* en su artículo 8 indica *“Objeto. La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.”*, igualmente el parágrafo del artículo 29 de dicha normatividad indica *“Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.”*, lo

anterior para poner de presente que la audiencia llevada a cabo ante el Juez de Paz y allegada por la parte opositora como prueba de la propiedad de las mejoras embargadas y secuestradas dentro del presente asunto, tiene toda la validez que la ley le otorga y que la misma tiene los mismos efectos que las sentencia proferidas por un juez ordinario de la República.

3. Ahora bien, queda demostrado que el opositor allegó prueba sumaria de su titularidad sobre el bien embargado y secuestrado dentro del presente asunto, esto es la audiencia de conciliación llevada a cabo ante el Juez de Paz de esta ciudad de fecha 14 de febrero de 2012 donde la señora EYOFIR MARTINEZ DAZA, demandada dentro del presente asunto, cede los derechos de posesión y mejoras sobre el lote de terreno ubicado Carrera 15 Este No.43B-51 Manzana A Casa No. 1 Barrio Portales Del Llano de esta ciudad a favor del aquí oposito señor EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ.

Cuando se habla de prueba sumaria en lo referente a los procesos judiciales, es para todo medio probatorio que se haga valer frente a los sujetos que intervienen y no hayan operado los principios de publicidad y contradicción. El Código General del Proceso no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia. La Corte Constitucional en Sentencia C-523 del 4 de agosto de 2009 Expediente No. D-7612, sobre el particular, señala: *“Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba en LA OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR DEL SECUESTRO 664 sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer”*.

4. Bajo este entendido y teniendo en cuenta que la parte actora no hizo pronunciamiento alguno al traslado que se le hiciera con auto de fecha 05 de julio de 2019, frente a lo solicitado por el opositor y a las pruebas allegadas por este, el Despacho concederá la oposición al embargo y secuestro presentada por el señor EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ, en tanto que éste demostró ser el legal propietario de los derechos por posesión y mejoras sobre el lote de terreno ubicado Carrera 15 Este No.43B-51 Manzana A Casa No. 1 Barrio Portales Del Llano de esta ciudad.

Así las cosas, sin más argumentos, este Estrado Judicial concluye que el opositor tiene el justo título sobre los derechos por posesión y mejoras sobre el bien objeto de controversia, por consiguiente el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la oposición presentada por el señor EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ, por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO: **ORDENAR** a la secuestre nombrada y posesionada dentro del presente asunto, hacer entrega material de los derechos por posesión y mejoras sobre el lote de terreno ubicado Carrera 15 Este No.43B-51 Manzana A Casa No. 1 Barrio Portales Del Llano de esta ciudad, dejados bajo su administración en diligencia llevada a cabo el 30 de mayo de 2019 por parte de la Inspección De Policía No. 04 del Barrio Santa Catalina de esta ciudad.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2015 01195 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que no hay petición alguna pendiente por resolver, el Despacho ordena que el proceso permanezca en secretaría.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00193 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Procede el Despacho a modificar la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital.....\$3.000.000
Intereses moratorios liquidados al 30/03/2019..... \$1.123.800
Intereses moratorios desde el 01/04/2019 al 30/07/2020..... \$1.066.543

| AÑO | MES | CAPITAL | INTERES EFECTIVO ANUAL | INTERES EFECTIVO MENSUAL | INTERES EFECTIVO DIARIO | INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL | INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO | INTERES MORRATORIO MENSUAL | INTERES MORRATORIO DIARIO | INTERES MORATORIO | |
|------|------------|-------------|------------------------|--------------------------|-------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|---------------------------|-------------------|----------------|
| | | | | | | | | | | INTERES MENSUAL | INTERES DIARIO |
| 2019 | ABRIL | \$3.000.000 | 19,32% | 1,4829 | % 0,0491 | % 2,2243 | % 0,0736 | % 1 | | \$ 66.729 | \$0,00 |
| | MAYO | \$3.000.000 | 19,34% | 1,4843 | % 0,0491 | % 2,2264 | % 0,0737 | % 1 | | \$ 66.793 | \$0,00 |
| | JUNIO | \$3.000.000 | 19,30% | 1,4815 | % 0,0490 | % 2,2222 | % 0,0735 | % 1 | | \$ 66.665 | \$0,00 |
| | JULIO | \$3.000.000 | 19,28% | 1,4800 | % 0,0490 | % 2,2201 | % 0,0735 | % 1 | | \$ 66.602 | \$0,00 |
| | AGOSTO | \$3.000.000 | 19,32% | 1,4829 | % 0,0491 | % 2,2243 | % 0,0736 | % 1 | | \$ 66.729 | \$0,00 |
| | SEPTIEMBRE | \$3.000.000 | 19,32% | 1,4829 | % 0,0491 | % 2,2243 | % 0,0736 | % 1 | | \$ 66.729 | \$0,00 |
| | OCTUBRE | \$3.000.000 | 19,10% | 1,4673 | % 0,0486 | % 2,2009 | % 0,0728 | % 1 | | \$ 66.027 | \$0,00 |
| | NOVIEMBRE | \$3.000.000 | 19,03% | 1,4623 | % 0,0484 | % 2,1934 | % 0,0726 | % 1 | | \$ 65.803 | \$0,00 |
| | DICIEMBRE | \$3.000.000 | 18,91% | 1,4538 | % 0,0481 | % 2,1806 | % 0,0722 | % 1 | | \$ 65.419 | \$0,00 |
| 2020 | ENERO | \$3.000.000 | 19,16% | 1,4715 | % 0,0487 | % 2,2073 | % 0,0731 | % 1 | | \$ 66.219 | \$0,00 |
| | FEBRERO | \$3.000.000 | 19,70% | 1,5098 | % 0,0500 | % 2,2646 | % 0,0749 | % 1 | | \$ 67.939 | \$0,00 |
| | MARZO | \$3.000.000 | 19,75% | 1,5133 | % 0,0501 | % 2,2699 | % 0,0751 | % 1 | | \$ 68.098 | \$0,00 |
| | ABRIL | \$3.000.000 | 19,32% | 1,4829 | % 0,0491 | % 2,2243 | % 0,0736 | % 1 | | \$ 66.729 | \$0,00 |
| | MAYO | \$3.000.000 | 19,34% | 1,4843 | % 0,0491 | % 2,2264 | % 0,0737 | % 1 | | \$ 66.793 | \$0,00 |
| | JUNIO | \$3.000.000 | 19,30% | 1,4815 | % 0,0490 | % 2,2222 | % 0,0735 | % 1 | | \$ 66.665 | \$0,00 |
| | JULIO | \$3.000.000 | 19,28% | 1,4800 | % 0,0490 | % 2,2201 | % 0,0735 | % 1 | | \$ 66.602 | \$0,00 |
| | TOTAL | | | | | | | | | | \$ 1.066.543 |

TOTAL..... \$5.190.343

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$5.190.343 hasta el 30 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Por otra parte y en atención a la petición de entrega de dineros, se **ACCEDE** a la misma hasta el monto aprobado por concepto de actualización de la liquidaciones de crédito; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 19 de octubre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por el curador ad-litem de la heredera ALBA MILENA MENDOZA, donde manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión N° 500014003001 2018 00903 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la solicitud ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto de la expedición del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-15645.

Una vez se cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de agosto de 2020, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2018 00973 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, visible a folios 35 de la presente encuadernación por la suma de \$2.688.000 hasta el 29 de junio de 2020, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

2. De igual manera y conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho y obrante a folio 32 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00058 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a acceder a lo solicitado por el demandante en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el correspondiente recibido por parte del BANCO DE BOGOTA a nuestro oficio No. 1452 de fecha 12 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00069 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a **CLEMENTE DELGADO ABRIL**, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago e integrada la Litis, la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 19 de octubre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

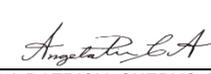
1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la entidad demandada vinculada por intermedio de apoderada judicial contesto la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.
2. Se reconoce personería para actuar a la abogada ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO como apoderada judicial de la entidad demandada vinculada BANCO DAVIVIENDA, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Teniendo en cuenta que la entidad vinculada acredita en debida forma el envío de la contestación de la demanda a la parte actora, por secretaria contabilícese el término restante del traslado de las excepciones presentadas, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00144 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de la demandada **MARITZA ACOSTA RENDON** a **FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO**.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$250.000, los que están a cargo de la parte demandante.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00152 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |



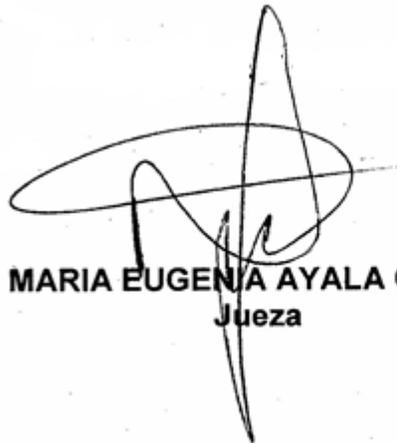
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la demandante en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se le ha de precisar al memorialista que el error cometido respecto de número de la cedula de ciudadanía del demandado y registrado dentro del mandamiento de pago obedece a la errónea información suministrada por la parte actora en su escrito inicial de demanda y no a errores cometidos por parte del juzgado; por lo anterior en los autos anteriores se ha negado dicha corrección, en el entendido de que la parte demandante en ninguna de sus solicitudes ha indicado el error cometido por ellos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora cometió un error al indicar el número de cédula de ciudadanía del demandado en su escrito inicial de demanda, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, manifiesta que para todos los efectos procesales dentro del presente asunto se tiene que el número de cédula del demandado señor SAUL ALEJANDRO AGUILERA es el **86.039.759** y no como equivocadamente se dijo en la demanda y en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00158 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora al expediente la documental aportada por el señor PEDRO ANTONIO PIÑEROS ARDILA en su calidad de representante legal de la sociedad demandada SPEAL S.A.S., con el cual aporta el auto de fecha 13 de julio de 2020 expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y allegada al correo electrónico del juzgado.
2. En atención a lo allí informado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho **SUSPENDE** el presente juicio coactivo dada la aceptación del proceso de Reorganización Abreviada de la entidad demandada SPEAL S.A.S ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y del demandado PEDRO ANTONIO PIÑEROS ARDILA ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, hasta tanto no finalice dicho procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 000194 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el Patrullero YOVANNY MONTERO MORENO Investigador Criminal SIJIN MEVIL de la POLICIA NACIONAL en su escrito de fecha 29 de septiembre de 2020 allegado al correo electrónico del juzgado, por secretaría fíjese fecha y hora para la práctica de la inspección judicial del presente asunto y téngase en cuenta la solicitud de desglose de la letra de cambio base de la presente acción para que sea llevada en calidad de préstamo por dicho funcionario, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2019 00219 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

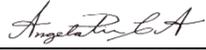
Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio No. 122242448-224336 de fecha 22 de septiembre de 2020 allegado por DIAN, con el que dan respuesta a nuestro requerimiento efectuado con el oficio No. 6170.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión Nº 500014003001 2019 00306 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que no hay petición alguna pendiente por resolver, el Despacho ordena que el proceso permanezca en secretaría.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00318 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |